Id. Cendoj: 33044370012020101942

ECLI: ES:APO:2020:4559 **ROJ:** SAP O 4559/2020 **Órgano:** Audiencia Provincial

Sede: Oviedo Sección: 1

Nº de Resolución: 2083/2020 Fecha de Resolución: 23/12/2020

Nº de Recurso: 650/2020

Jurisdicción: Civil

Ponente: MIGUEL JUAN COVIAN REGALES **Procedimiento:** Recurso de apelación

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION PRIMERA OVIEDO

C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731 RGL

N.I.G. 33044 42 1 2020 0003142

RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000650 /2020

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000432 /2020

Recurrente: Secundino, Verónica

Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

Recurrido: ING DIRECT NV SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador: SOFIA SANCHEZ-ANDRADE UCHA

Abogado: JOSE ANTONIO PEREZ GARCIA

SENTENCIA 2083/20

Ilmos Magistrados:

- D. JOSÉ ANTONIO SOTO-JOVE FERNÁNDEZ
- D. JAVIER ANTÓN GUIJARRO
- D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES

En OVIEDO, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 432/2020, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION 650/2020, en los que aparecen como parte apelante, Secundino y Verónica, representados por el Procurador RAMON BLANCO GONZALEZ, asistidos por el Abogado JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, y como parte apelada, ING DIRECT NV SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora SOFIA SANCHEZ-ANDRADE UCHA, bajo dirección letrada de JOSE ANTONIO PEREZ GARCIA, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 de OVIEDO, se dictó sentencia 1102/20 con fecha 17 de septiembre de 2020, en el procedimiento ORDINARIO 432/20 del que dimana este recurso, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Ramón Blanco González, en la representación que tiene encomendada: 1.- Se declara la nulidad de las cláusulas relativas a los gastos; comisión por reclamación de posiciones deudoras y redondeo, objeto de la litis, debiendo ser eliminadas. 2.- Se condena a la entidad demandada al pago de 902,96 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago de cada factura y hasta la sentencia y, desde la misma, los previstos en el art. 576 de la LEC . 3.- Se condena a la demandada al pago de las cantidades cobradas por aplicación de las clausulas relativas a las comisiones por reclamación de posiciones deudoras, desde la formalización de las escrituras y hasta su eliminación, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro y hasta la sentencia y, desde la misma, los previstos en el art. 576 de la LEC. 4.- Se condena a la demandada a que recalcule el cuadro de amortización, excluyendo la cláusula del redondeo, y a que devuelva a los actores las cantidades cobradas de más, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro y hasta la sentencia y, desde la misma, los previstos en el art. 576 de la LEC . No se hace imposición de costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación que fue admitido; por la parte apelada se formuló escrito de oposición, en los términos que recoge el escrito obrante en autos, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, no habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló la audiencia del día 23 de diciembre de 2020, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La sentencia recaída en la instancia en el presente procedimiento, estimando íntegramente la demanda, declara la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a gastos, comisión por reclamación de posiciones deudoras y redondeo y condena a la demandada al abono de los gastos reclamados y cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más los intereses que se señalan, sin imposición de costas. En relación con esto último, la sentencia dictada atiende a las dudas de derecho que concurren sobre la prescripción de la acción de restitución.

Recurre en apelación la parte demandante, en lo relativo a la no imposición de costas, alegando la incorrecta aplicación del artículo 394.1 LEC, en relación con los principios de efectividad del derecho de la Unión Europea y la doctrina establecida en la materia por el TJUE y el TS.

Se opone al recurso la parte demandada, interesando se confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Delimitado así, en necesaria síntesis, el objeto de este recurso, conforme pasa a razonarse, el mismo debe ser estimado.

En el supuesto que nos ocupa resulta de aplicación lo previsto en el artículo 394.1 de la LEC , al ser íntegra la estimación de la demanda, tal y como resulta de su propio contenido y fallo. Sentado esto, resulta de aplicación la doctrina establecida en la STJUE de 16 de julio de 2020 y SSTS 472/2020, de 17 de septiembre , y 510/2020, de 6 de octubre -reiterada ya por otras posteriores-, que consideran que la aplicación de la excepción al principio de vencimiento objetivo por la concurrencia de serias dudas de derecho (artículo 394.1 LEC) hace imposible o dificulta en exceso la efectividad del derecho de la UE.

En consecuencia y en atención a lo expuesto, es procedente estimar el recurso interpuesto y acordar la imposición de las costas de la instancia a la parte demandada.

TERCE RO.- En relación a las costas de esta alzada, atendida la estimación del recurso, no procede condena en costas a ninguno de los litigantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 de la LEC .

VISTOS, con los citados, los restantes preceptos de aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Asturias dicta el siguiente

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Secundino Y DOÑA Verónica contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Oviedo, en autos de procedimiento ordinario número 432/2020 , que se revoca parcialmente, condenando a la parte demandada al abono de las costas de la instancia, estando, en cuanto a lo demás, a lo acordado en la sentencia dictada. Todo ello, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

Estimándose el recurso, procédase a la devolución del depósito efectuado (D.A. 15ª.8 LOPJ).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC , serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468 y ss., 477 y ss., y Disposición final 16a, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 x cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&& & & (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: 04 EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL; 05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resquardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.